



En lo principal: **Querella.**

Primer otrosí: **Legitimación activa.**

Segundo otrosí: **Solicita diligencias.**

Tercer otrosí: **Forma de notificación.**

Cuarto otrosí: **Acredita personería.**

Quinto otrosí: **Patrocinio.**

### S. J. DE GARANTÍA DE SANTIAGO (4°)

**Marcelo Chandía Peña**, Abogado Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, Corporación de Derecho Público, por el Estado de Chile, ambos domiciliados para estos efectos en [REDACTED] a S.S. con respeto digo:

En virtud de la representación que invisto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 del Código Procesal Penal, y los artículos 2º y 3º número 5 de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado, D.F.L N°1 del año 1993, del Ministerio de Hacienda, interpongo querella en contra de **Luis Edgardo Hermosilla Osorio**, abogado, domiciliado en [REDACTED] como autor del delito consumado de cohecho del funcionario agravado, previsto y sancionado en el artículo 249 del Código Penal y como autor del delito de tráfico de influencias, previsto y sancionado en el artículo 240 bis, del Código Penal; y en contra de **Álvaro Ignacio Jalaff Sanz**, empresario, domiciliado en [REDACTED] como autor del delito consumado de soborno, previsto sancionado en el artículo 250, en relación con el artículo 249, ambos del Código Penal, y en contra de todos quienes resulten responsables, en calidad de autores, cómplices o encubridores de este delito, o de otros que se puedan acreditar en el curso de la investigación, de conformidad a los hechos que a continuación se exponen.

#### I.- Antecedentes

El 7 de enero de 2025, se declaró admisible una querella presentada por este Consejo de Defensa del Estado en contra de Luis Edgardo Hermosilla Osorio, por su responsabilidad penal en calidad de autor del delito consumado de tráfico de influencias previsto y sancionado en el artículo 240 bis del Código Penal, en relación con sus conductas desplegadas para favorecer un proyecto de Parque Capital S.A. del Grupo Patio. El 8 de

enero de 2025, el imputado Herмосilla fue formalizado por el delito referido en causa [REDACTED]. Luego, por resolución de 3 de julio de 2025, se tuvo presente la acumulación de la causa [REDACTED] a la causa [REDACTED] quedando únicamente vigente para efectos de tramitación esta última causa. Es decir, la arista *Parque Capital* fue agrupada a la causa original del así llamado *Caso Audios*, en donde ambos querellados fueron formalizados por diversos delitos.

Sin embargo, en virtud del artículo 41 de la Ley Orgánica de este Consejo, hemos recibido antecedentes de la investigación en causa RUC [REDACTED] que permiten desarrollar los presupuestos fácticos objeto de imputación, con las características que se indican y atribuir a los imputados la realización de los delitos objeto de la presente querrela.

## II.- Hechos que fundan la presente querrela

Luis Edgardo Herмосilla Osorio se desempeñó como funcionario público entre el 12 de marzo de 2018 y el 10 de marzo de 2022, en el cargo de abogado asesor del Ministerio del Interior, formando parte del gabinete de los diversos ministros, incluyendo a Andrés Pío Bernardino Chadwick Piñera, Gonzalo Fernando Blumel Mac-Iver, Víctor Claudio José Pérez Varela y Rodrigo Javier Delgado Mocarquer; manteniendo durante esos años, paralelamente a su condición de funcionario público, un **interés económico directo en los negocios del Grupo Patio**, por los intereses de Álvaro y Antonio Jalaff Sanz, sus socios y directores, con quienes mantenía **una estrecha relación de amistad y profesional, y eran uno de sus principales clientes**. Gracias a este estrecho vínculo, el querrelado Herмосilla Osorio obtuvo por parte de Factop SpA **una sub-línea de crédito garantizada en la línea de crédito que tenía Álvaro Jalaff** con los hermanos Sauer y Rodrigo Topelberg. Este vínculo generó una dependencia económica, manifestada en **apoyos pecuniarios** otorgados por los Jalaff, como por ejemplo un **trato preferente en el arriendo** de una exclusiva oficina ubicada en [REDACTED] propiedad de Grupo Patio.

Grupo Patio tenía diversos negocios, de plusvalía, de desarrollo y de renta, constituyendo y participado en distintas sociedades, siendo una de ellas **Parque Capital S.A.**, sociedad enfocada a proyectos de plusvalía, es decir de compra y venta de suelos, específicamente de lotes de terreno de un proyecto industrial desarrollado en un área rural de 399,94 hectáreas en la comuna de Lampa. Dicho proyecto se ubicaba en una **zona con restricciones para el uso de suelo**, conforme al Plan Regulador Metropolitana y la demás normativa, que impedían el desarrollo de un proyecto industrial. Así, el avance del proyecto dependía de autorizaciones que debía emitir la Seremi de Vivienda y Urbanismo, que se había manifestado desfavorablemente a las solicitudes realizadas por Parque

Capital, debido a que la regulación impedía, entre otras cosas, la construcción de un núcleo industrial al margen de la planificación territorial, a pesar de a diversas solicitudes y recursos presentados por la empresa y a reuniones de lobby con las autoridades.

El año 2018, el querellado Álvaro Jalaff le dijo a Francisco Feres Nazarala, abogado y asesor de las gerencias de Grupo Patio, que recurrieran a **Luis Hermosilla por su posición política y sus vinculaciones afines al Gobierno** de la época, lo que permitiría agilizar la tramitación del proyecto. Según lo declarado por el querellado Jalaff, el querellado Hermosilla tenía un contrato con remuneración fija por Gestión y Desarrollo S.A., y si surgía un caso en específico, como un caso penal, se pactaban honorarios independientes. El referido querellado Jalaff señaló que el motivo para incorporar al querellado Hermosilla en este tema, que excedía a nuestro juicio los encargos propios de la profesión, fue porque tenía “muy buena relación con diferentes autoridades del gobierno de la época”, por lo que podría ayudar a “destrabar las cosas con el proyecto Parque Capital”, siendo “la razón principal para contratarlo sus buenos contactos con las distintas autoridades públicas”, según lo declarado por el querellado Jalaff.

Así las cosas, no hubo avances para los intereses de los querellados durante el 2018, por lo que a comienzos de 2019, **el querellado Hermosilla solicitó al querellado Jalaff, para obtener los resultados requeridos, el pago de alrededor de \$300.000.000** de pesos (alrededor de 10.000 UF de la época) en dinero en efectivo, **sin factura ni boleta**, lo que fue aceptado por el querellado Jalaff, quien le pagó una primera cuota de 5.000 UF en tres parcialidades, dos de 2.000 UF y una de 1.000 UF, durante los meses de agosto y septiembre de 2019. Luego, en octubre y noviembre de 2021, el imputado Jalaff pagó íntegramente el saldo, tanto en dinero en efectivo como a través de un mecanismo de compensación de una deuda que mantenía el querellado Hermosilla con Factop. Para estos pagos **no se emitieron ni boletas de honorarios ni facturas, ni ningún documento de respaldo, así como tampoco se otorgó algún mandato o poder de representación al querellado Hermosilla.**

En este contexto, el 4 de junio de 2020, asumió Felipe Andrés Ward Edwards como ministro de Vivienda y Urbanismo, lo que es coincidente con conversaciones entre Álvaro Jalaff y Luis Hermosilla, en la que comentan el cambio de gabinete del gobierno, señalando el querellado Hermosilla, el 6 de junio de 2020, que “Ward en vivienda espectacular”, que son noticias “buenas buenas”, que ya están trabando con Ward por “el tema pendiente”, y que “tenemos un cambio de estrategia con Ward. Es mucho más cercano y nos admira. Le avisaré al Mono mañana”.

El 22 de marzo de 2019, previo a las influencias ejercidas, el querellado Herмосilla sostuvo con Álvaro Jalaff la siguiente conversación a través de la aplicación de mensajería *Whatsapp*:

- Á. Jalaff: “Si va a salir parque capital antes tenemos que amarrar bien la cometa con Menichetti”.
- L. Herмосilla: “Yo la daba por amarrada!! Hoy confirme internamente toda la info y es muy buena. Me parece que conozco esas patitas”.
- Á. Jalaff: “Yo también pero va a weviar. Yo incluso la subiría”.
- L. Herмосilla: “O sea!!!! La historia es mucho más compleja de lo que él conoce!! Esto debería salir abogado los próximos 15 Días”.
- Á. Jalaff: “A mi vuelta amarremos en la mitad teatro”.
- L. Herмосilla: “Amarremos a tu vuelta pero en el doble no en la mitad...”.

Luego, el 24 de marzo de 2019, Álvaro Jalaff envió al querellado Herмосilla el siguiente mensaje a través de *Whatsapp*: “*Hola querido, hablemos mañana tenemos que cerrar el monto en detalle, dado que incremento porque tuvimos que poner en la línea otros .... es clave se hable con CMP y se comprometa que con él si, el total serán 45mil uf 25mil contra el papel; 20 contra los 2 Siguietes 55 art. hablemos mañana. Besos*”.

Posteriormente, en su rol como funcionario público del Ministerio del Interior y con un interés económico directo en el proyecto Parque Capital, además de haber solicitado y recibido beneficios económicos para el ejercicio de influencias, el querellado Herмосilla Osorio ejerció influencia directa, a través de Andrés Chadwick, sobre el entonces ministro Ward y el Seremi de Vivienda y Urbanismo de la Región Metropolitana, Manuel José Errázuriz Table, para la obtención de Informes Favorables de Construcción por parte de la Seremi de Vivienda y Urbanismo de la Región Metropolitana, sosteniendo reuniones y comunicaciones constantes:

- En junio de 2020, el querellado Herмосilla, por intermedio de Andrés Chadwick, citó al entonces ministro de Vivienda y Urbanismo, Felipe Ward, a su oficina ubicada en [REDACTED] manifestándole su preocupación por el nulo avance que existía en la aprobación del proyecto Parque Capital, instándolo a realizar averiguaciones y pidiéndole una reunión posterior. Conforme a lo declarado por el exministro Ward, el querellado “no señaló tener un interés profesional o económico respecto de Parque Capital, sino que **sus consultas se dieron en el marco de su rol dentro del gobierno**”.

- El 27 de junio de 2020, el querellado Hermosilla concurrió al domicilio del entonces ministro Ward, en la comuna de Lo Barnechea, en donde le solicitó facilitar la aprobación de los Informes Favorables de Construcción para Parque Capital.
- Luego, en agosto de 2020, el querellado contactó telefónicamente y a través de *Whatsapp* al entonces ministro Ward, solicitándole que concurriera junto al Seremi de Vivienda y Urbanismo de la Región Metropolitana, Manuel José Errázuriz Tagle, a su oficina. Esta reunión se llevó a cabo el 7 de agosto de 2020, y el querellado le pidió al entonces ministro y subsecretario agilizar y destrabar el proyecto Parque Capital.
- Finalmente, el querellado Hermosilla contactó reiteradamente al Seremi de Vivienda y Urbanismo de la Región Metropolitana, Manuel José Errázuriz Tagle, a través de *Whastapp*, con el objeto de que facilitara la aprobación de los Informes Favorables de Construcción, el **26 de agosto de 2020; 3, 4, 10, 13, 14, 15, 16, 17 y 28 de septiembre de 2020; 14 de febrero de 2021; 29 de abril de 2021; 3 de junio de 2021; 23 y 26 de julio de 2021; y 4, 9 y 10 de agosto de 2021.**

Estas presiones fueron ejercidas al margen del sistema administrativo del Estado y de la Ley 20.730, que *Regula el Lobby y las gestiones que representen particulares ante las autoridades y funcionarios*, y tuvo por objeto obtener un resultado rápido y favorable a la autorización de los Informes Favorables de Construcción para Parque Capital, aprovechándose de su posición de funcionario público y de los contactos que en razón de su cargo poseía.

A su vez, según lo declarado por K. M. V. geógrafa y analista del Departamento de Desarrollo Urbano e Infraestructura, a cargo de pronunciarse sobre los referidos informes, señaló que le pidieron desde su jefatura dar máxima prioridad a estas solicitudes, por parte del gabinete del Seremi, además de solicitarle que redactara una propuesta favorable y que, si no estaban de acuerdo, en mérito de los pronunciamientos anteriores, no lo suscribieran. Por otro lado, N.B.I., jefe de la División Jurídica, señaló sentir presiones del Seremi Errázuriz, para que, dentro del marco de la legalidad, se abriera la posibilidad de un pronunciamiento favorable. Además, según lo declarado por Manuel José Errázuriz Tagle, el entonces ministro Ward le pidió que “mantuviera informado a Hermosilla de los avances”, refiriendo además que no sabía de la vinculación del querellado con el proyecto y que entendía que era “otro de los funcionarios a quienes tenía que reportar en relación con los proyectos priorizados por GPS”.

Finalmente, pese a un pronunciamiento técnico desfavorable por parte del Departamento de Desarrollo Urbano e Infraestructura, en memorándum N° 138-2021, de 4 de agosto de

2021, en el que se señala “este Departamento es de la opinión que los proyectos deberán informarse desfavorablemente, salvo que pueda emitirse un informe jurídico que sustente la pertinencia de informar favorablemente las construcciones solicitadas por los requirentes en el Condominio Parque Capital, considerando todos los pronunciamientos emitidos por esta Secretaría Ministerial sobre la aplicación de la normativa vigente”, por las influencias ejercidas por el querellado Herмосilla, el seremi Errázuriz solicito a su equipo jurídico un opinión favorable, que **se materializó al día siguiente**, mediante memorándum N° 35, de 5 de agosto de 2021, permitiéndose en definitiva la aprobación de los Informes Favorables de Construcción del proyecto el 10 de agosto de 2021. Es mismo día, el seremi Errázuriz informó directamente al querellado, a través de *Whatsapp*, de la aprobación de los informes, bajo oficios ordinarios N° 2445, 2444 y 2445 de la Seremi de Vivienda y Urbanismo Metropolitana, enviándoselos por esa vía, aunque cuando no se encontraban firmados.

### III. Calificación jurídica

A juicio de este querellante los hechos antes descritos constituyen los delitos de cohecho agravado del artículo 249, soborno del artículo 250 y tráfico de influencias del artículo 240 bis, todos del Código Penal, en grado de desarrollo consumado, interviniendo el imputado Luis Herмосilla Osorio en calidad de autor del delito de cohecho y tráfico de influencias, y el imputado Álvaro Jalaff Sanz en calidad de autor del delito de soborno del artículo 250.

Prescriben los artículos indicados lo siguiente:

Artículo 240 bis. Las penas establecidas en el artículo precedente serán también aplicadas al empleado público que, interesándose directa o indirectamente en cualquier clase de contrato u operación en que deba intervenir otro empleado público, ejerciere influencia en éste para obtener una decisión favorable a sus intereses.

Las mismas penas se impondrán al empleado público que, para dar interés a cualquiera de las personas expresadas en los incisos segundo y final del artículo precedente en cualquier clase de contrato u operación en que deba intervenir otro empleado público, ejerciere influencia en él para obtener una decisión favorable a esos intereses.

En los casos a que se refiere este artículo el juez podrá imponer la pena de inhabilitación absoluta perpetua para cargos u oficios públicos.

Artículo 249. El empleado público que solicitare o aceptare recibir un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o para un tercero para cometer alguno de los crímenes o simples delitos expresados en este Título, o en el párrafo 4 del Título III, será sancionado con las penas de reclusión menor en su grado máximo a reclusión

mayor en su grado mínimo, de inhabilitación absoluta perpetua para cargos u oficios públicos y multa del cuádruplo del provecho solicitado o aceptado. Si el beneficio fuere de naturaleza distinta de la económica, la multa será de ciento cincuenta a mil quinientas unidades tributarias mensuales.

Las penas previstas en el inciso anterior se aplicarán sin perjuicio de las que además corresponda imponer por la comisión del crimen o simple delito de que se trate.

Artículo 250. El que diere, ofreciere o consintiere en dar a un empleado público un beneficio económico o de otra naturaleza, en provecho de éste o de un tercero, en razón del cargo del empleado en los términos del inciso primero del artículo 248, o para que realice las acciones o incurra en las omisiones señaladas en los artículos 248, inciso segundo, 248 bis y 249, o por haberlas realizado o haber incurrido en ellas, será castigado con las mismas penas de multa e inhabilitación establecidas en dichas disposiciones.

Tratándose del beneficio dado, ofrecido o consentido en razón del cargo del empleado público en los términos del inciso primero del artículo 248, el sobornante será sancionado, además, con la pena de reclusión menor en su grado medio, en el caso del beneficio dado u ofrecido, o de reclusión menor en su grado mínimo, en el caso del beneficio consentido.

Tratándose del beneficio dado, ofrecido o consentido en relación con las acciones u omisiones del inciso segundo del artículo 248, el sobornante será sancionado, además, con la pena de reclusión menor en sus grados medio a máximo, en el caso del beneficio dado u ofrecido, o de reclusión menor en sus grados mínimo a medio, en el caso del beneficio consentido.

Tratándose del beneficio dado, ofrecido o consentido en relación con las acciones u omisiones señaladas en el artículo 248 bis, el sobornante será sancionado, además, con pena de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo, en el caso del beneficio dado u ofrecido, o de reclusión menor en sus grados medio a máximo, en el caso del beneficio consentido.

Tratándose del beneficio dado, ofrecido o consentido en relación con los crímenes o simples delitos señalados en el artículo 249, el sobornante será sancionado, además, con pena de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo, en el caso del beneficio dado u ofrecido, o con reclusión menor en sus grados medio a máximo, en el caso del beneficio consentido. Las penas previstas en este inciso se aplicarán sin perjuicio de las que además corresponda imponer por la comisión del crimen o simple delito de que se trate.

1- Sobre el delito del artículo 240 bis, a propósito de bien jurídico protegido, se ha señalado que es una modalidad especial de negociación incompatible<sup>1</sup>, que protege el correcto funcionamiento de la Administración Pública, conforme a criterios de objetividad e imparcialidad. De un modo en el que no se cautela el contenido concreto de la decisión - como sucede en los delitos de prevaricación-, sino el procedimiento por el que se llega a ella, por cuanto no resulta admisible introducir en la motivación del funcionario decisor aspectos ajenos a los intereses públicos, que deben ser los únicos ingredientes de su análisis.<sup>2</sup> Conforme a ello la doctrina y jurisprudencia sostienen al efecto que la conducta típica se verifica al ejercer la influencia con el propósito señalado en la norma legal, independiente del resultado de dicha influencia toda vez que el delito es de mera acción (ejercer influencia) acompañado de un propósito (para) obtener decisión favorable. De ello se deduce que, para efecto de la responsabilidad penal, al no exigirse resultado, es indiferente conocer si la decisión a la cual se arribó ilícitamente a través de este actuar ilegal del sujeto activo, era la que correspondía o no. Lo anterior sin perjuicio de concluir que, de acuerdo con los antecedentes reunidos en la investigación, la decisión que finalmente se adoptó no era la que la autoridad sostuvo inicialmente y debió mantener.

Refiriéndonos al tipo objetivo, se trata de un delito especial propio<sup>3</sup>. La conducta consiste en ejercer influencia, esto es, incidir en el proceso motivador que conduce a un funcionario a adoptar una decisión en un asunto relativo a su cargo, con la intención de obtener una decisión favorable a los propios intereses o de las personas designadas en la norma.<sup>4</sup> El “interés” que se pretende favorecer en el tipo penal no implica la idea de obtención efectiva de ventajas, sino que la influencia que se ejerce sea favorable a ese interés, esto es, que se pretenda con ella obtener para el que influye o a la persona con él relacionada parte o intervención en un “contrato” u “operación” con carácter lucrativo, esto es, que le pueda reportar una utilidad avaluable en dinero, no exigiéndose que el provecho se produzca necesariamente.<sup>5</sup> Como lo indicamos se trata de una figura de mera actividad en que basta que el sujeto persiga subjetivamente su objetivo para que se entienda consumada. La intención, propósito y elemento subjetivo del autor en cuanto desarrolla la conducta típica (ejerce influencia) en búsqueda del resultado (para) mantiene el carácter de delito de mera actividad y en cuanto al resultado como elemento subjetivo buscado lleva a calificarlo como un delito de resultado cortado, en cuanto la intención del autor al ejecutar la acción típica debe dirigirse a un resultado independiente de él, resultado que, sin embargo, no es preciso que llegue a producirse realmente.<sup>6</sup> En su

---

<sup>1</sup> MATUS/RAMÍREZ. Manual de derecho penal. Parte especial. Año 2021. Pág. 312. 240.

<sup>2</sup> RODRIGUEZ COLLAO/ OSSANDON WIDOW. Delitos contra la función pública. Año 2021. Pág. 502.

<sup>3</sup> RODRIGUEZ COLLAO/ OSSANDON WIDOW. Delitos contra la función pública. Año 2021. Pág. 502.

<sup>4</sup> RODRIGUEZ COLLAO/ OSSANDON WIDOW. Delitos contra la función pública. Año 2021. Pág. 503.

<sup>5</sup> MATUS/RAMÍREZ. Manual de derecho penal. Parte especial. Año 2021. Pág. 312-313.

<sup>6</sup> RODRIGUEZ COLLAO/ OSSANDON WIDOW. Delitos contra la función pública. Año 2021. Pág. 502.

estructura material, es un delito de peligro abstracto<sup>7</sup>, sin lo relevante que el funcionario se valga del vínculo especial que le proporciona tal calidad, sin que se requiera de alguna posición de jerarquía o mando sobre el funcionario influenciado, siendo lo habitual que se trate de una extralimitación o abuso de funciones.

2- A su vez, se dan todos los requisitos que requiere el tipo penal del cohecho, pues el imputado Hermosilla es un funcionario público (artículo 260 CP) que solicitó al imputado Jalaff un beneficio económico, que fue efectivamente pagado, para cometer un simple delito expresado en el Título Quinto del Libro Segundo del Código Penal, *De los crímenes y simples delitos cometidos por empleados públicos en desempeño de sus cargos*, lo que constituye una infracción de deberes del cargo calificada, específicamente consistente en la comisión del delito previsto en el artículo 240 bis, que por aplicación del artículo 249 inciso final han de ser castigados en conjunto, esto es, ambas ilicitudes penales (*“las penas previstas en el inciso anterior se aplicarán sin perjuicio de las que además corresponda imponer por la comisión del crimen o simple delito de que se trate”*).

A juicio de este querellante, el imputado y querellado Hermosilla actuó con un interés diverso de aquel generado por la entrega del beneficio económico constitutiva de cohecho, lo que permite diferenciar entre la realización del tipo penal del artículo 248 bis inciso final y aquel del artículo 249. Así, pese a que había abogados dedicados a trabajar lícitamente en favor de la realización del proyecto, la inclusión del imputado Hermosilla por parte del imputado Jalaff se debió a sus vínculos con autoridades y a la posibilidad de que, aprovechando su calidad de funcionario público, ejerciera influencia ilícita sobre ellos, en búsqueda de la decisión perseguida que habilitara la materialización del proyecto. A su vez, el imputado Hermosilla tenía un interés en la realización del proyecto, derivado de distintas fuentes, tales como su estrecha relación de amistad y profesional con el imputado Jalaff, uno de sus principales clientes, la obtención por parte de Factop SpA de una sub-línea de crédito garantizada en la línea de crédito con aquél, además de otros apoyos pecuniarios y un trato preferente en el arriendo de su oficina. Todo ello permite afirmar que actuó cometiendo el delito del artículo 240 bis; mientras que, por otro lado, el imputado Hermosilla solicitó alrededor de \$300.000.000 al imputado Jalaff para la obtención de los resultados requeridos por medio del ejercicio de su influencia ilícita, lo que supone un requerimiento realizado en virtud de la posibilidad de aprovechar su calidad de funcionario público y de los contactos que desarrollo a partir de ello.

En otras palabras, hay dos actos de corrupción: uno que deriva de solicitar el beneficio económico, luego efectivamente pagado; y otro que deriva de solicitarlo teniendo un vínculo de interés indirecto, lo que supone la realización de dos injustos diversos y la

---

<sup>7</sup> MATUS/RAMÍREZ. Manual de derecho penal. Parte especial. Año 2021. Pág. 312.

eventual aplicación de sendas penas, por aplicación del artículo 249 inciso final ya referido.

Los delitos se imputan a los querellados en calidad de autores de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14 y 15 del Código Penal, los que se encuentran en grado de desarrollo consumado de acuerdo con el artículo 7 del mismo cuerpo legal.

**Por tanto**, en mérito de lo expuesto y de lo dispuesto en los artículos 111, 113 del Código Procesal Penal; artículos 240 bis, 249 y 250 del Código Penal; y artículos 2° y 3° número 5 de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado;

**Solicito a US.:** tener por interpuesta querrela criminal en contra de **Luis Hermosilla Osorio**, ya individualizado, como autor del delito consumado de cohecho del funcionario agravado, previsto y sancionado en el artículo 249 del Código Penal y como autor del delito de tráfico de influencias, previsto y sancionado en el artículo 240 bis, del Código Penal; y en contra de **Álvaro Ignacio Jalaff Sanz**, ya individualizado, como autor del delito consumado de cohecho del particular, previsto sancionado en el artículo 250, en relación con el artículo 249, ambos del Código Penal, y en contra de todos quienes resulten responsables, en calidad de autores, cómplices o encubridores de este delito, o de otros que se puedan acreditar en el curso de la investigación, declararla admisible y remitirla al Ministerio Público para su persecución penal.

**Primer otrosí:** Sírvase S.S. tener presente que nuestra legitimación activa para deducir la presente querrela emana de lo dispuesto en el artículo 3° número 5 de la ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado, que expresamente faculta a este querellante para interponer acciones penales, especialmente, respecto de delitos tales como cohecho, soborno y negociación incompatible.

**Segundo otrosí:** Sírvase S.S. solicitar al Ministerio Público la realización de la siguiente diligencia de investigación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 letra e) del Código Procesal Penal:

1. Citar a prestar declaración en Fiscalía a Francisco Feres Nazarala, abogado y asesor de la gerencia de Grupo Patio, para que se refiera a su intervención y a la de los querellados en los hechos objeto de la presente querrela.
2. Citar a prestar declaración en Fiscalía a Marcelo Armando Medina del Gatto, contador de Grupo Patio, para que se refiera a su intervención y a la de los querellados en los hechos objeto de la presente querrela.

3. Enviar una instrucción particular a la unidad policial que se estime conveniente para que realice un organigrama de las jefaturas de la Oficina de Grandes Proyectos, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que se desempeñaron el año 2019 para luego tomarles declaración sobre el fundamento y cómo se gestionó la inclusión del proyecto Parque Capital dentro de aquellos de la oficina.

**Tercer otrosí:** Sírvase S.S. tener presente que, conforme lo disponen los artículos 22, 23 y 31 del Código Procesal Penal, mi parte propone que todas las resoluciones judiciales, actuaciones y diligencias del Ministerio Público le sean notificadas al correo electrónico [REDACTED] por ser ésta suficientemente eficaz y no causar indefensión.

**Cuarto otrosí:** Sírvase US. tener presente que he sido designado Abogado Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado por Resolución TRA 45/4/2023, de fecha 16 de noviembre de 2023, que acompaño en este acto, y que en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 del DFL N.º 1 de Hacienda del año 1993, represento al Estado de Chile en la presente causa.

**Quinto otrosí:** Sírvase S.S. tener presente que, sin perjuicio de mi facultad legal para representar al Estado y Fisco de Chile, y de conformidad con lo previsto en los artículos 24 y 42 del D.F.L. N° 1 de 1993 del Ministerio de Hacienda, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumo personalmente el patrocinio en esta causa, reservándome el poder, fijando como domicilio el de [REDACTED]